

EXPEDIENTE: 19-000334-0642-CI - 1

PROCESO: ORDINARIO

ACTOR/A: JUNGLE PARK RESORT HOMES VACATIONS VILLAS SA

DEMANDADO/A: BANCO IMPROSA S.A Y OTRAS

Resolución número N° 2022000205

TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE PUNTARENAS.- A las catorce horas con treinta y ocho minutos del doce de Julio del dos mil ventidos.-

Se resuelven excepciones de incompetencia por fuero de atracción y cláusula arbitral, dentro el proceso Ordinario Civil presentado por JUNGLE PARK RESORT HOMES VACATIONS VILLAS, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-253665, representada por YOSHUA MANUEL BRENES QUIRÓS, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad número 3-0360-0320 y vecino de San José, en su condición de APODERADO GENERALÍSIMO SIN LIMITACIÓN DE SUMA de la con domicilio en Puntarenas, Garabito, Jacó, Frente a la Estación de Gasolina El Arroyo; en contra de las siguientes sociedades: 1) DESARROLLOS NATURALES DE COSTA RICA S.A, con cédula jurídica 3-101-422099, domiciliada en San José, Escazú, 800 metros sur de Scotiabank y 100 metros al este, personería vigente e inscrita en la sección Mercantil del Registro Nacional bajo el tomo: 559, asiento: 4881, quien es representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma el señor: GERARDO (nombre) TEN BRINK TABAH (apellidos) conocido como JERRY (nombre) TEN BRINK TABAH (apellidos), mayor de edad, divorciado de su único matrimonio, ingeniero, vecino de San Rafael de Escazú, setecientos metros al Sur, cien Este y cincuenta metros al Sur de Scotiabank, condominio Riverside, con cédula de residencia número ciento setenta y cinco-setenta y siete mil trescientos cuarenta y seis-siete mil ochocientos treinta y ocho, actualmente representada por el Licenciado Éfren Arauz Centeno, portador de la cédula de identidad 5-0147-1424, carné profesional número 2367, actuando en su condición de curador concursal de la demandada DESARROLLOS NATURALES DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica 3-101-422099 (empresa que es encuentra actualmente en quiebra). 2)TERRAZA DEL TUCAN S.A. con cédula jurídica 3-101-253648, domiciliada en Puntarenas, Golfito, Jacó, Condominio la Jungla, personería vigente e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Nacional bajo el tomo: 470, asiento: 17509, quien es representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma el señor MARIO OROZCO ARAYA mayor de edad, empresario, soltero, cédula de identidad número uno cero trescientos-cero setecientos veinticinco, vecino de Alajuela Centro, veinticinco metros al sur del Bar Apolo. 3) COCODRILOS COSTARRICENSES S.A. con cédula jurídica 3-101-12541, domiciliada en San José, Barrio Amón, calle siete, avenida nueve y once, número novecientos veintisiete, quien es representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma el señor PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO, mayor de edad, divorciado una vez, asistente legal, vecino de San José, Goicoechea, Guadalupe, El



Carmen, de los Tanques de Acueductos y Alcantarillados, ciento veinticinco metros al este, cédula de identidad uno- uno uno cinco cinco-cero cero tres seis, quien es el LIQUIDADOR debidamente inscrito. 4) BANCO IMPROSA S.A. con cédula jurídica 3-101-079006, domiciliada en San José, Goicoechea, San Francisco, Barrio Tournón, costado sur del Periódico La República, personería vigente e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Nacional bajo el tomo: 254, asiento:6337 quien es representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma la señora MARIANELA ORTUÑO PINTO, mayor de edad, empresaria, divorciada una vez, vecina de Heredia, Santo Domingo, San Miguel, cédula de identidad número 9-0041-0476, quien es demandada en su condición de FIDUCIARIA del "FIDEICOMISO DE GARANTÍA Y ADMINISTRACIÓN ONE JACO BCIE LAFISE-DOS MIL SIETE", representado por ALEJANDRO GOICURÍA JIMENEZ, mayor de edad, casado, abogado, vecino de San José, Escazú, portador de la cédula de identidad número 1-1113-897, en su condición de APODERADO ESPECIAL JUDICIAL del BANCO IMPROSA SOCIEDAD ANÓNIMA, (en adelante "BANCO IMPROSA").5) BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, en adelante BCIE, con cédula jurídica 3-003-045239, domiciliada en San José, San Pedro, frente a Conape. 25 metros al este de la Fuente de la Hispanidad, quien es representada por su GERENTE PAIS con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma el señor MAURICIO ALBERTO CHACÓN ROMERO, cédula de identidad número 1-837-800, representado por JOSÉ PABLO ROJAS BENAVIDES, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 1-0979-0487, abogado, portador del carné profesional número 13038 y ANDRÉS LÓPEZ VEGA, mayor de edad, casado una vez, Abogado y Notario, portador de la cédula de identidad número 1-0815-0693 6) BANCO LAFISE S.A., en adelante Lafise, con cédula jurídica 3-101-023155, domiciliada en San José, Montes de Oca, de la Fuente de la Hispanidad, 50 metros al este, edificio Lafise, personería vigente e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Nacional bajo el torno: 300, Asiento: 13840, quien es representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma el señor ROBERT JOSEPH ZAMORA, mayor de edad, comerciante, documento de identidad número 545839454, representado por ALEJANDRO BATALLA BONILLA, carné 2573 del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y MARIELA MARTÍNEZ GÓMEZ Carné 20792 del Colegio de Abogados y abogadas de Costa Rica, de calidades que constan en el expediente, en su condición de Apoderados Especiales Judiciales. 7) BANCO LAFISE PANAMA S.A., en adelante Lafise Panamá, con cédula jurídica 3-012-476755 domiciliada en Panamá, Ciudad Panamá, Santa María, Golf G: Country Club Business District, personería vigente e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Nacional inscrito el tomo: 1, Asiento: 63, quien es representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma el señor ROBERT JOSEPH ZAMORA, mayor de edad, comerciante, documento de identidad número 545839454, representado por ALEJANDRO BATALLA BONILLA, carné 2573 del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y MARIELA MARTÍNEZ GÓMEZ carné 20792 del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, de calidades que constan en el expediente, en su condición de Apoderados Especiales Judiciales 8) BANCO DE CRÉDITO CENTROAMERICANO S.A., EN ADELANTE BANCENTRO, hoy día debido a un cambio de razón social denominada BANCO LAFISE BANCENTRO S.A.



(BANCENTRO) con cédula jurídica 3-012~562136, personería vigente e inscrita en Sección Mercantil del Registro Nacional bajo el tomo:1, Asiento: 182, domiciliada en el kilómetro 5 Carretera a Masaya, Centro Financiero Lafise quien es representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma el señor ROBERT JOSEPH ZAMORA, mayor de edad, comerciante, documento de identidad número 545839454, representado por ALEJANDRO BATALLA BONILLA, carné 2573 del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y MARIELA MARTÍNEZ GÓMEZ, carné 20792 del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, de calidades que constan en el expediente, en su condición de Apoderados Especiales Judiciales.

Redacta la jueza Villalobos Jiménez; y,

CONSIDERANDO:

I) Sobre la excepción de incompetencia por materia y por cláusula arbitral, interpuesta por la parte accionada:

La parte demandada Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A por escrito incorporado al expediente virtual a las 16:02 horas del 03 de febrero de 2021, interpuso la excepción de incompetencia alegando lo siguiente: "La entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, implicó la derogatoria del anterior (Ley #7130) en su totalidad, salvo a lo que se refiere a la normativa concursal (ver numeral 183.1 del nuevo "CPC"). Así las cosas, a este proceso le son aplicables los artículos 15, 767 y 769 del "CPC" anterior, que establecen un fuero de atracción a favor del juez del concurso, lo que se traduce en que es el juez del concurso quien tiene competencia para conocer del presente proceso. A este respecto resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 767 inciso segundo del "CPC" anterior, el cual señala: 'Serán atraídos por el concurso: 2) Los procesos ordinarios y abreviados pendientes en primera instancia contra el fallido, que afectaren expresa y directamente bienes que estén o deban estar en el concurso.' Todos estos presupuestos se cumplen. Primeramente nos encontramos ante un proceso ordinario, que se encuentra incoado en contra el fallido. Pero además lo que aquí se resuelva puede afectar bienes del concurso, esto porque conforme se desprende de la documentación aportada existen una serie de embargos que recaen sobre los bienes fideicometidos (objeto de este proceso), y que sirven de garantía a distintos proveedores y contratistas que fueron contratados en el Proyecto y que al día de hoy se le adeudan una serie de dineros que han legalizado dentro del proceso de guiebra. Bajo este orden de ideas, lo que aquí se resuelva tiene una trascendencia directa sobre el acervo patrimonial objeto del concurso, toda vez que si las pretensiones de la actora son declaradas con lugar los bienes fideicometidos serían devueltos a sus fideicomitentes originales, sin que los acreedores del concurso tengan forma de afectarlos nuevamente al proceso de quiebra, de ahí que lo que legalmente corresponde es que sea el Juez de la quiebra el que conozca del presente proceso. Con base en lo anterior solicito que la excepción de falta de competencia sea acogida y consecuentemente se remita el presente proceso al Juzgado Concursal del Primer Circuito de San José."

Por su parte, las codemandadas: Banco Improsa S.A, Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), y los siguientes bancos con una sola representación: Banco Lafise S.A, Banco Lafise Panamá S.A y Banco Lafise Bancentro S.A; en escritos incorporados respectivamente al expediente virtual a las: 17:51 horas



del 03 de febrero 2021, a las 17: 59 horas del 03 de febrero 2021 y a las 17:08 horas del 04 de febrero de 2021, opusieron la excepción de falta de competencia de este Tribunal, pero alegando la existencia de una cláusula arbitral en el contrato que se encuentra impugnando la parte actora.

Banco Improsa S.A, aduce que esta autoridad carece de competencia para conocer las pretensiones planteadas, ya que existe un acuerdo arbitral, que incluso ya fue revisado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ante un reclamo de otra de las partes del contrato citado.

Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por su parte expone: "Todas las pretensiones de la demanda, tanto las principales como las subsidiarias derivan y se dirigen contra el contrato de Fideicomiso One Jacó/Lafise/BCIE/2007. En ese sentido, no es un hecho controvertido que JUNGLE PARK RESORT suscribió un Contrato de Fideicomiso con BCIE que contiene una cláusula en la que las partes se sometieron voluntaria e incondicionalmente a resolver cualquier controversia, diferencia, disputa o reclamo que pudiera derivarse del Contrato de Fideicomiso o el negocio y la materia a la que éste se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, por medio de arbitraje de derecho, de conformidad con los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. Siendo que las pretensiones antes mencionadas derivan del Contrato de Fideicomiso, lo que corresponde en derecho, es que esta Autoridad acoja la excepción de acuerdo, cláusula o compromiso arbitral en cuanto a las pretensiones planteadas en este proceso, y disponga el archivo el archivo de la causa, con condena de ambas costas a cargo de la accionante. La posibilidad de las partes de renunciar a la jurisdicción de los tribunales comunes, y someter su

controversia a arbitraje, tiene amparo constitucional y legal. [...] En el asunto que nos ocupa, el día 9 de marzo del año 2007, por escritura número 38 otorgada en conotariado en el protocolo del notario público Jorge Campabadal Herrero, (I) Fideicomiso Cuscatlán representada por su fiduciaria el Banco Cuscatlán de Costa Rica S.A., La Jungla Parque de Vida Silvestre S.A., Jungle Park Resort Homes Vacations Villas S.A., Cocodrilos Costarricenses S.A., y Desarrollos Naturales (identificada como "el Desarrollador"), en su condición de Fideicomitentes; (II) Banco Improsa, en su condición de fiduciario; (III) BCIE y Lafise Panamá, en su condición de fideicomisarias principales, y; (IV) Fideicomiso Cuscatlán representada por su fiduciaria el Banco Cuscatlán de Costa Rica S.A., La Jungla Parque de Vida Silvestre S.A., Jungle Park Resort Homes Vacations Villas S.A., Cocodrilos Costarricenses S.A., y Desarrollos Naturales (identificada como "el Desarrollador"),en su condición de fideicomisarias subsidiarias; suscribieron el contrato de fideicomiso de garantía y administración al que las partes denominaron "FIDEICOMISO DE GARANTÍA Y ADMINISTRACIÓN ONE JACO BCIE LAFISE -DOS MIL SIETE". El Contrato de Fideicomiso One Jacó/Lafise/BCIE/2007 contiene una cláusula en la que las partes suscribientes se sometieron libre, voluntaria e incondicionalmente, a resolver sus controversias mediante arbitraje. La cláusula "VIGESIMA SETIMA: Resolución de Controversias" del Contrato de Fideicomiso One Jaco/BCIE/Lafise/ 2007 expresa 'VIGESIMA SETIMA: Resolución de Controversias. literalmente: controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de este fideicomiso o el negocio y la materia a la que este se refiere, su ejecución,



incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de arbitraje de derecho de conformidad con los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, a cuyas normas las partes se someten en forma voluntaria e incondicional. El conflicto se dilucidara de acuerdo con la ley sustantiva de Costa Rica. El lugar del arbitraje será el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica en San José, República de Costa Rica. El arbitraje será resuelto para un tribunal arbitral compuesto por tres Árbitros. Cada una de las partes nombrará un Árbitro de la lista de elegibles de la Cámara de Comercio de Costa Rica y los Árbitros nombrados nombraran al tercer árbitro. El laudo arbitral se dictará por escrito, será secreto, definitivo, vinculante para las Partes e inapelable, salvo el recurso de revisión o nulidad. Una vez que el laudo se haya dictado y se encuentre firme, producirá los efectos de cosa juzgada material y las Partes deberán cumplirlo sin demora. Los gastos relacionados con el arbitraje y los honorarios de los árbitros serán asumidos por las Partes en igual proporción conforme el procedimiento avance. Los honorarios de los respectivos asesores y abogados serán asumidos por cada Parte. Sin perjuicio de la renuncia a su domicilio, las Fideicomitentes señalan expresamente para oír notificaciones en caso incumplimiento de las obligaciones garantizadas por esta escritura, la dirección indicada en la cláusula siguientes, para los efectos del artículo cuatro de la Ley número siete mil seiscientos treinta y siete de Citaciones y Notificaciones Judiciales y del artículo ciento setenta y cuatro bis del Código Procesal Civil, y declaran que en la dirección que se ha indicado podrá notificárseles personalmente o por medio de cédula. y que entienden que en caso de que su domicilio resultara impreciso o inexistente, podrán ser notificados por medio de Edicto publicado en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional.' (el resaltado es propio) JUNGLE PARK RESORT conoce a cabalidad la cláusula de arbitraje antes transcrita. Es más, bajo la cobija de dicha cláusula, en el pasado partes del fideicomiso sometieron a arbitraje una controversia relacionada con el Contrato de Crédito y el Contrato de Fideicomiso One Jaco/BCIE/Lafise/ 2007. Aportamos como Prueba Documental No. 9 el laudo dictado en dicho proceso arbitral. Analizada la demanda, se aprecia que las pretensiones planteadas versan sobre cuestiones relativas al Contrato de Fideicomiso One Jaco/BCIE/Lafise/ 2007 y al negocio y a la materia que éste se refiere. De manera que. habiendo acordado las partes en su libre programación de intereses, someter a arbitraje todo lo referente al contrato de marras y al negocio y a la materia que éste refiere; se sigue entonces que las pretensiones referidas no pueden ser discutidas en la jurisdicción común. [...] Para mayor sustento de esta excepción, la empresa DESARROLLOS NATURALES DE COSTA RICA S.A. interpuso un proceso ordinario en el año 2014 que se tramitó ante el Tribunal Primero Colegiado de Primera Instancia Civil de San José, bajo el expediente 14-000008-0180-CI, cuyo objeto era similar al planteado en este proceso, sea cuestionar el proceso de ejecución del contrato de Fideicomiso One Jacó/Lafise/BCIE/2007 y buscar la nulidad de cláusulas de dicho contrato. En dicho procedimiento se interpuso la cláusula de acuerdo arbitral como en este caso, la misma fue acogida en primera instancia, recurrida por DESARROLLOS NATURALES DE COSTA RICA S.A, recurso que fue denegado por la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante Voto 35-C-S1-2019 definiéndose así en definitiva que cualquier pretensión relativa al contrato de Fideicomiso One



Jacó/Lafise/BCIE/2007 debe ser ventilada en la vía arbitral y no la judicial. Se aporta copia del voto citado como Prueba documental 10 de la contestación. [...] Así las cosas, se solicita respetuosamente a éste Juzgado (i) declarar con lugar la presente excepción procesal de acuerdo o compromiso arbitral, (ii) declararse incompetente para conocer sobre las planteadas por la actora, (iii) remitir a las partes a ventilar las pretensiones anteriores en un proceso arbitral como corresponde en derecho, y (v) condenar a la parte actora al pago de ambas costas, procesales y personales, a favor de nuestra representada."

Por su parte, Banco Lafise S.A, Banco Lafise Panamá S.A, Banco Lafise Bancentro S.A, indican que interponen la excepción previa de acuerdo arbitral, con fundamento en el artículo 37.3, inciso 2) del Código Procesal Civil y el artículo 8 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley número 8937), con base en lo siguiente: "La parte actora demandó a Improsa, BCIE, Banco Lafise, Lafise Panamá y Bancentro, en virtud del contrato de fideicomiso denominado 'FIDEICOMISO ONE JACÓ-BCIE-DOS MIL SIETE' en el que nuestras representadas y el BCIE figuran como fideicomisarias y Banco Improsa como fiduciaria. La sociedad JUNGLE también es parte de ese contrato en su condición de fideicomitente y fiador solidario de los contratos de préstamo garantizados con el Fideicomiso. [Prueba Documental 2]. El contrato de Fideicomiso establece en la cláusula 27 en lo que interesa: 'Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de este fideicomiso o el negocio y la materia a la que este se refiere, su ejecución, cumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de arbitraje de derecho de conformidad con el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica' (el subrayado es nuestro). Ya que el presente proceso tiene como objeto que se declare la nulidad del procedimiento de ejecución del fideicomiso y la prescripción de las obligaciones garantizadas con dicho contrato, resulta evidente que la controversia planteada por la parte actora está comprendida dentro del ámbito de la cláusula arbitral del Fideicomiso. Por lo anterior, esta Autoridad judicial debe inhibirse de conocer el fondo del asunto y remitir a las partes a un proceso arbitral en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, de acuerdo con los términos de dicho acuerdo arbitral. Como antecedente, es importante mencionar que la codemandada Desarrollos Naturales

interpuso en el año 2010 un proceso arbitral en relación con el mismo Fideicomiso, mediante el cual solicitó al Tribunal interpretar los contratos de préstamo, fideicomisos y otros acuerdos firmados, así como los efectos de los contratos suscritos con clientes inversionistas, empleados y contratistas; y las supuestas acciones y omisiones en que, según adujo, incurrieron Banco Improsa como fiduciario y los Bancos fideicomisarios. [...] Adicionalmente, en el 2014 Desarrollos Naturales presentó una demanda ordinaria que igualmente que está pretendía la anulación del proceso de ejecución del fideicomiso, este proceso fue terminado por que se acogió la excepción de acuerdo arbitral. En virtud de que el presente proceso pretende que se anule la ejecución del Fideicomiso One Jacó, debe remitirse a las partes a la vía arbitral. Por lo anterior, la controversia aquí planteada debe resolverse en sede arbitral y no en la jurisdicción ordinaria."

II) De la audiencia sobre excepción de incompetencia: Por resolución de las



dieciséis horas con veintiocho minutos del doce de enero de dos mil veintidós se dio audiencia sobre las excepción de incompetencia (Ver imagen 2859 descargado el expediente virtual, en forma ascendente).

La parte actora en escrito incorporado a las 15:25 horas del 21 de enero de 2022, se opone a la excepción de incompetencia indicando que la accionada no es parte del proceso de quiebra ni es una legalizante. Refiere además que los bienes objeto de este fideicomiso conforman un patrimonio autónomo por lo que no son parte de la masa concursal, por lo que considera que lo se resuelva respecto a ellos no tendrá incidencia alguna sobre la quiebra, ya que no tiene que ser tomado en cuenta en el proceso de liquidación patrimonial. Alega tener un derecho preferente sobre los bienes fideicometidos, por lo que no se encuentra sujeta a la quiebra. Argumenta que la nueva Ley Concursal que ha entrado en vigencia ha eliminado la figura del fuero de atracción del concurso. Por lo que solicita que la excepción opuesta sea rechazada, debiendo mantenerse el presente proceso ante esta Autoridad y continuar con el curso normal.

En escrito incorporado a las 12:09 del 27 de enero de 2022, las codemandados Banco Lafise, S.A., Banco Lafise Panamá, S.A. y Banco Lafise Bancentro, S.A, alegan que la parte actora sólo se refirió a la excepción de falta de competencia presentada por Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A, pero no se refirió a la planteada por ellos, por lo que solicita se tenga por allanado. Así mismo el Banco Centroamericano de Integración Económica en escrito incorporado a las 18:22 horas del 03 de febrero de 2022, indica que no existe oposición a la excepción planteada de la existencia de cláusula o compromiso arbitral, constituyendo dicho silencio allanamiento a la excepción planteada.

Cabe mencionar además que ante una audiencia de prueba para mejor resolver, el Banco Centroamericano de Integración Económica se opuso alegando que debe resolverse primero la incompetencia por cláusula arbitral. (Ver escrito del 28 de abril de 2022). Lo mismo debate el Banco Lafise, S.A., Banco Lafise Panamá, S.A. y Banco Lafise Bancentro, S.A, en escrito incorporado el 02 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, se aclara a las partes, que según el artículo 37.3 del Código Procesal Civil (Ley 9342) la excepción procesal de falta de competencia es diferente a la excepción de acuerdo arbitral, siendo que la planteada por Desarrollos Naturales si es una excepción de falta de competencia ya que se debate sobre cuál despacho judicial es el que se debe conocer este proceso, mientras que la planteada por acuerdo arbitral es en relación así debe ser discutido en sede judicial o bien en sede arbitral.

El orden en que vienen expuestas dichas excepciones en el artículo 37. 3) de la normativa citada, es primero la excepción de falta de competencia, y posterior a ello la excepción de acuerdo arbitral, por lo que este Tribunal es del criterio de resolver en primer orden, la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A. Unido a que es necesario, primero se defina cual despacho judicial es el competente para conocer del proceso y las demás excepciones presentadas.

III) Sobre la excepción de incompetencia por motivo de que una de las codemandadas se encuentra en quiebra.

Según se desprende de la documentación agregada el día 22 de abril de 2022 a



este expediente virtual en documentos asociados; en el proceso judicial expediente 10-000019-0958-CI se dictó por parte del Juzgado Concursal de San José la quiebra de la sociedad Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A, mismo que se aprecia en informe registral aportado al expediente virtual a las 12:23:53 horas del día 28 de enero 2021, que corresponde a la personería jurídica de la sociedad Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A, y en la cual se observa como afectación en la persona jurídica la declaratoria de quiebra de dicha sociedad, misma que quedó inscrita en fecha 24 de marzo de 2015.

Así las cosas, si bien la Ley Concursal número 9957 entró en vigencia desde el 01 de diciembre de 2021, el transitorio I de dicha ley indica: "Los procesos de concurso civil de acreedores, convenio preventivo, quiebra y administración y reorganización con intervención judicial, promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por la legislación anterior. [...]" Por su parte, el Código Procesal Civil, ley número 9342, por disposición de su artículo 183 inciso 1, derogó el Código Procesal Civil anterior (Ley número 7130), excepto los artículos 709 a 818; 825 a 870 y 877 a 885, normas dentro de las que está regulado el título sobre concurso de acreedores.

El Reglamento de Normas Prácticas Aplicación al Nuevo Código Procesal civil, circular 96-20 Corte Suprema de Justicia, aclaró en el artículo 3.2 lo siguiente: "3.2. Competencia especializada en los procesos civiles atraídos por fuero de atracción concursal. Los procesos ordinarios de mayor cuantía o cuantía inestimable que deban ser atraídos por un concurso conforme a los artículos 767 y 769 del Código Procesal Civil ley N° 7130, serán tramitados por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Primer Circuito Judicial de San José que por turno corresponda, el cual tendrá la competencia concursal para estos asuntos, por ministerio de ley."

Por su parte el artículo 767 del Código Procesal Civil (Ley número 7130), regula: "Serán atraídos por el concurso: [...] 2) Los procesos ordinarios y abreviados pendientes en primera instancia contra el fallido, que afectaren expresa y directamente bienes que estén o deban estar en el concurso. 3) Todos los procesos ordinarios y abreviados que se establezcan contra el concurso."

En el presente caso, además de que se cumple lo indicado en el inciso 3 del artículo 767 del Código Procesal Civil Ley Número 7130, por cuanto se está demandado a la fallida Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A, además podrían afectarse bienes de Desarrollos Naturales, por cuanto la actora pretende retrotraer bienes a las fideicometidas, entre éstas Desarrollos Naturales, para su vez alegar una preferencia sobre dicha sociedad.

Las pretensiones principales, en este proceso son las siguientes: "1. Que se declare que no fue válidamente notificada de la ejecución del contrato de fideicomiso denominado FIDEICOMISO DE GARANTÍA Y ADMINISTRACIÓN ONE JACO BCIE LAFISE – DOS MIL SIETE. 2. Que se declare la nulidad de la cláusula 12 del citado contrato, en el tanto autoriza a un tercero distinto del fiduciario a ejecutar los bienes fideicometidos en dicho contrato. Relevante para este punto que el contrato fue suscrito en el año 2007, esto lo resaltamos pues es evidente que el derecho de reclamar esta nulidad está sobradamente prescrito. 3. Que se declare que únicamente el Fiduciario se encuentra legalmente autorizado para ejecutar los bienes dados en garantía en dicho contrato de fideicomiso y que por ende la delegación que se hizo en un notario



público es nula. 4. Que se declare la nulidad del proceso de ejecución de dicho fideicomiso, que concluyó con el remate y adjudicación de los bienes dados en garantía, mediante remate celebrado el 20 de diciembre del 2013 (Resaltamos este dato para efectos de la prescripción que se alega más adelante). 5. Que se declare que ha existido inercia en el ejercicio de los derechos, acciones y atribuciones de los acreedores respecto a los contratos de préstamo por más de 4 años. 6. Que se declare la prescripción total de capital e intereses adeudados así como cualquier otra suma. 7. Que se declare la liberación y devolución de los bienes fideicometidos a sus respectivos fideicomitentes. 8. Se condene a los demandados al pago de las costas del presente proceso."

Como pretensiones subsidiarias se solicitan las siguientes: "1. Que ni el Fiduciario ni los Fideicomisarios (bancos acreedores) le han comunicado a JUNGLE PARK RESORT el requerimiento de pago pactado en el contrato de Fideicomiso One Jacó/Lafise/BCIE/2007. 2. Que se declare la nulidad absoluta de la cláusula 12 de dicho contrato en cuanto autoriza que un Notario Público realice la subasta de los bienes dados en garantía. 3. Que se declare que únicamente el fiduciario puede realizar la ejecución de los bienes dados en garantía. 4. Que se declare la nulidad de todo el proceso de ejecución del fideicomiso Fideicomiso One Jacó/Lafise/BCIE/2007, 5. Que se ordene al fiduciario reiniciar el proceso de ejecución debiendo notificar a JUNGLE PARK RESORT.

Por lo anterior, este Tribunal considera debe acogerse la excepción de incompetencia planteada por Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A, por lo que se declina la competencia por fuero de atracción y se ordena sacar del registro electrónico de ingresos este asunto ordinario, Nótese que si bien la normativa concursal ha sido reformada mediante Ley Concursal N°9957, el Transitorio I, artículo 75.1 de esa ley, mantiene vigente la normativa anterior para proceso concursales anteriores a su entrada en vigencia el día 01 de diciembre del año 2021. En consecuencia la declaratoria de quiebra fue anterior a esa ley, por lo tanto no se le aplica la normativa vigente. Al respecto, la resolución que declaró la quiebra de las 139-2015 de las 13:49 horas del 13 de marzo de 2015, fue confirmada por el superior en grado, (información que obtuvo este Tribunal de la cual se deja la constancia respectiva y se adjuntó ambas resoluciones para mayor

claridad de lo ordenado), ver resolución del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera Voto 724 de las 15:36 horas del 31 de octubre de 2017. Al tratarse de un ordinario de mayor cuantía, aplica el artículo 3.2 del Reglamento de Normas Prácticas para la Aplicación del nuevo Código Procesal Civil. (Circular 96-2018 de la Corte Suprema de Justicia), por lo que el fuero de atracción corresponde al Tribunal Colegiado de San José que corresponda, y no al Juzgado Concursal. De ahí que, por fuero de atracción, se declina la competencia y el caso debe seguir siendo tramitado en el tribunal antes citado, por imperio de ley. Sáquese del registro electrónico de ingresos.

- **IV) Sobre la excepción de cláusula arbitral:** La misma se rechaza por falta de interés, por cuanto se está acogiendo declinar la competencia al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de San José.
- **V)** Costas: Se dicta esta resolución sin especial condena en costas de conformidad con el artículo 73.1 del Código Procesal Civil (Ley número 9342), por ser una resolución que no pone fin al proceso.



VI) Nota de la Jueza Ramírez Bazán: En relación a la resolución que nos ocupa, pongo nota en el Considerando II) De la audiencia sobre excepción de incompetencia, donde se indica que: "... según el artículo 37.3 del Código Procesal Civil (Ley 9342) la excepción procesal de falta de competencia es diferente a la excepción de acuerdo arbitral, siendo que la planteada por Desarrollos Naturales si es una excepción de falta de competencia ya que se debate sobre cuál despacho judicial es el que se debe conocer este proceso, mientras que la planteada por acuerdo arbitral es en relación así debe ser discutido en sede judicial o bien en sede arbitral." Para esta juzgadora ambas son excepciones procesales donde se cuestiona la competencia. En la falta de competencia (artículo 37.3 inciso 1 del Código Procesal Civil), la parte demandada cuestiona la competencia que se abrogó un tribunal común una vez que fue admitida por el juez, pero considera que no tiene la competencia para conocer el proceso, razón por la cual, se presenta ante esa persona juzgadora mediante la interposición de la excepción solicitando decline o cese el conocimiento del asunto por considerarlo que es incompetente. En la excepción procesal de acuerdo arbitral (artículo 37.3 inciso 2 ibídem), también le corresponde a la parte demandada oponer la excepción, pero lo hace para combatir la admisibilidad de la demanda alegando que fue objeto de un acuerdo arbitral anterior al proceso judicial, cuestionando entonces la competencia de los tribunal común a efecto de que se ordene que el conocimiento del asunto le corresponde al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, tal y como fue acordado previamente por las partes contratantes. Ahora bien, en el caso concreto que se analiza, coincido plenamente con las cojuezas que firman esta resolución que primero debe ser conocida la excepción de falta de competencia del tribunal común y las razones expuestas para ello.

Por tanto:

De conformidad con la normativa citada y el mérito de los autos, por fuero de atracción, este Tribunal se declara incompetente para seguir conociendo el proceso, por lo que se declina la competencia al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de San José. Sáquese del registro electrónico de ingresos. Remítase este expediente ordinario a la oficina de Recepción de Documentos del Primer Circuito Judicial de San José, encargada de la distribución en esa sede, para que sea distribuido a la Sección del Tribunal Colegiado que corresponda. Se rechaza excepción de cláusula arbitral, por falta de interés actual. Se dicta esta resolución sin especial condena en costas. Hay nota de la jueza Ramírez Bazán.

Constancia: Se hace constar que la jueza Alba Aurora Ramírez Bazán, participó en la deliberación, votación y revisión de esta resolución, pero no la firma por encontrarse imposibilitada para ello, por encontrarse nombrada en otro despacho judicial, a la fecha de incorporación de esta sentencia a firma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 60.1 del Código Procesal Civil.

443FUJWGYPJG61

EUNICE VILLALOBOS JIMENEZ - JUEZ/A TRAMITADOR/A

IXR2I1BOFFG61 XINIA PATRICIA GONZALEZ GRAJALES - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000334-0642-CI

